

CASO GABCIKOVO/NAGYMAROS

HUNGRÍA v. ESLOVAQUIA
Corte Internacional de Justicia 1997

Traducción de X. Fuentes T.

Material de mero uso académico por los alumnos del curso de derecho internacional público. No citar esta traducción sin autorización.

El 16 de septiembre de 1977 se celebró entre Hungría y Checoslovaquia un tratado relativo a la construcción y operación de un sistema de esclusas en el río Danubio en las zonas de Gabčíkovo y Nagymaros. El tratado entró en vigencia el 30 de junio de 1978.

En ese tratado se contemplaba la construcción de un sistema hidráulico en la forma de una inversión conjunta (joint investment) entre las Partes. De acuerdo al preámbulo del tratado, el sistema tenía por objeto alcanzar la máxima utilización de los recursos naturales del río Danubio en la región de Bratislava/Budapest. Se pretendía desarrollar los recursos acuíferos, energéticos, de transporte, agrícolas y otros sectores de la economía nacional de las partes contratantes. Esta inversión conjunta estaba esencialmente dirigida a la obtención de energía hidroeléctrica, al mejoramiento de la navegación en el Danubio y a la protección de las áreas ribereñas contra posibles inundaciones. Al mismo tiempo, de acuerdo a los términos del tratado, las partes contratantes se comprometieron a que la calidad de las aguas del Danubio no fuera dañada como resultado del Proyecto y a cumplir con las obligaciones relativas a la protección de la naturaleza.

Los trabajos se iniciaron en 1978. Como resultado de las intensas críticas que el Proyecto generó en Hungría, el 13 de mayo de 1989, el gobierno de este país decidió suspender los trabajos en Nagymaros a la espera de los informes de varios estudios que debían entregarse el 21 de julio de 1989. El 21 de julio de 1989, el gobierno húngaro extendió la suspensión de los trabajos de Nagymaros hasta el 31 de octubre de 1989 y, adicionalmente, decidió suspender los trabajos en Dunakiliti hasta la misma fecha. Finalmente, el 27 de octubre de 1989, Hungría decidió abandonar los trabajos de Nagymaros y mantener el *status quo* en Dunakiliti.

Durante este período, se establecieron negociaciones entre las partes. Checoslovaquia, además, comenzó a explorar soluciones alternativas. Una de ellas, subsecuentemente conocida como la 'Variante C', implicaba el desvío unilateral del Danubio a efectuarse por Checoslovaquia en su territorio, unos 10 kilómetros más arriba de Dunakiliti. En su fase final, la Variante C incluiría la construcción de una represa en Cunovo. La represa tendría una superficie menor y proveería 30 por ciento menos de capacidad de almacenaje que la represa inicialmente contemplada en Dunakiliti.

El 21 de julio de 1991, el gobierno de Checoslovaquia decidió que en septiembre de 1991 comenzaría la construcción de la solución provisional a fin de poner en operación el Proyecto de Gabčíkovo. En definitiva, los trabajos sobre la Variante C se iniciaron en noviembre de ese año. Las conversaciones continuaron entre las Partes hasta que el 19 de mayo de 1992 el gobierno húngaro transmitió al gobierno Checoslovaco una Nota Verbal por la que daba por terminado el Tratado de 1977, con efecto desde el 25

de mayo de 1992. El 15 de octubre de 1992, Checoslovaquia comenzó los trabajos necesarios para cerrar el Danubio y el 23 de octubre procedió a cerrarlo a través de una represa.

El 1 de enero de 1993, Eslovaquia se convirtió en un Estado independiente. El 7 de abril de 1993, Eslovaquia y Hungría firmaron un Acuerdo para llevar el caso ante la Corte Internacional de Justicia.

Cuestiones sometidas a la decisión de la Corte:

(1) La Corte es llamada a decidir, en base al Tratado sobre Construcción y Operación del Sistema Hidroeléctrico Gabčíkovo/Nagymaros de 16 de septiembre de 1977, y en base a las reglas y principios de derecho internacional, así como en base a cualquier otro tratado que la Corte estime aplicable,

(a) si la República de Hungría tenía derecho para suspender y subsecuentemente abandonar, en 1989, los trabajos relativos al proyecto de Nagymaros y aquellos trabajos que debía efectuar en relación al Proyecto de Gabčíkovo.

(b) si la República Checa y la República Federal Eslovaca estaban facultadas para llevar a cabo la ‘solución provisional’ (noviembre 1991) y a poner en operación desde octubre de 1992 este sistema.

(c) cuáles son los efectos legales de la notificación (19 mayo 1992) sobre terminación del Tratado por la República de Hungría.

(2) La Corte también es llamada a pronunciarse sobre las consecuencias legales, incluidos los derechos y obligaciones de las Partes, que se derivan de este fallo.

El Tratado de 1977.

El Artículo 1.1 del Tratado de 1977 describe cuáles son las principales obras que se construirían. Se establece la construcción de dos series de esclusas que constituirían un “sistema operacional único e indivisible”. Además, se comprendía una represa en el sector de Dunakiliti, en territorio de Hungría y de Checoslovaquia; un dique en Dunakiliti, en territorio Húngaro; un canal de ‘bypass’, en territorio Checoslovaco, en donde se construiría el sistema de esclusas de Gabčíkovo (junto con una planta hidroeléctrica con una capacidad instalada de 720 megawatts); el aumento de la profundidad del lecho del río Danubio aguas abajo del lugar donde el canal de ‘bypass’ se juntaría con el antiguo cauce del río; el refuerzo de las obras contra inundaciones que se ubican en la ribera del río Danubio más arriba de Nagymaros; la construcción del sistema de esclusas de Nagymaros en territorio Húngaro (con una planta hidroeléctrica de una capacidad de 158 MW); y el aumento de la profundidad del lecho del río Danubio aguas abajo.

El artículo 1, párrafo 4, estableció además que las especificaciones técnicas referidas al sistema se incluirían en un Plan Contractual Conjunto que se celebraría conforme al Acuerdo suscrito entre ambas partes de fecha 6 de mayo de 1976.

El artículo 5 del Tratado de 1977 estableció que los costos de la inversión conjunta se repartirían entre las Partes Contratantes por partes iguales.

El Artículo 8 estableció que la represa de Dunakiliti, el canal de ‘bypass’ y las series de esclusas ubicadas en Gabčíkovo y en Nagymaros pertenecerían a las Partes en copropiedad. La propiedad de las otras obras pertenecería al Estado en cuyo territorio éstas se construirían.

Las Partes además participarían en igual medida en el uso del sistema y, más específicamente, participarían en igual medida en el uso de la energía generada por las plantas hidroeléctricas (Artículo 9).

El Artículo 14 estableció que el Plan Contractual Conjunto, a suscribirse por las partes, establecería una cantidad de agua mínima que tendría que mantenerse en el Danubio (entre Dunakiliti y Sap). En efecto, el Plan Contractual Conjunto estableció que un mínimo de 50m³/s de agua se destinaría para el antiguo cauce del río Danubio, además de las aguas que fueran suplidas por el sistema tributario del río. Además, se especificó que en el evento de ser necesario durante la temporada de crecidas, 200 m³/s se descargarían en el antiguo cauce del río Danubio.

El artículo 15 especificó que las Partes Contratantes debían asegurarse, por los medios especificados en el Plan Contractual Conjunto, que la calidad de las aguas del Danubio no sufriera detrimento como resultado de la construcción y operación del Sistema de Exclusas.

El artículo 18, párrafo 1, dispuso que:

“Las Partes Contratantes, en conformidad con las obligaciones previamente asumidas por ellas, y en particular con el artículo 3 de la Convención referida al Régimen de Navegación en el Danubio, firmada en Belgrado el 18 de agosto de 1948, deberán asegurar la navegación ininterrumpida y segura a través de la vía internacional tanto durante la construcción como durante la operación del sistema de esclusas.”

El artículo 19 estableció que: “Las Partes Contratantes deberán, por los medios especificados en el Plan Contractual Conjunto, cumplir con las obligaciones relativas a la protección de la naturaleza que surjan en relación con la construcción y operación del Sistema de Exclusas.

El artículo 20 dispuso que las Partes deberían tomar medidas adecuadas, dentro del marco de sus inversiones nacionales, para la protección de los intereses pesqueros en conformidad con la Convención sobre Pesca en las Aguas del Danubio, firmada en Bucarest el 29 de enero de 1958.

De acuerdo con el artículo 22 las Partes acordaron una revisión mínima del curso de la frontera entre los dos países.

Por lo tanto, el Proyecto debía tomar la forma de un proyecto integrado en el que las dos Partes Contratantes estuvieran en un pie de igualdad con respecto al financiamiento, construcción y operación de las obras. La naturaleza indivisible de los trabajos se debía llevar a la práctica a través del Plan Contractual Conjunto que complementarían el Tratado. En particular, Hungría tendría el control de la represa ubicada en Dunakiliti y de los trabajos en Nagymaros, mientras que Checoslovaquia tendría el control de las obras en Gabčíkovo.

La Decisión de la Corte

27. La Corte comenzará a considerar las cuestiones sometidas por las Partes. Según los términos del Artículo 2, párrafo 1 (a) del Acuerdo Especial, la Corte es requerida para decir primero

“si la República de Hungría estaba facultada para suspender y para subsecuentemente abandonar, en 1989, los trabajos del Proyecto Nagymaros y aquella parte del proyecto Gabčíkovo por los cuales el Tratado atribuía responsabilidad a la República de Hungría”.

28. La Corte recuerda que el Sistema de Exclusas de Gabčíkovo-Nagymaros fue caracterizado por el

Artículo 1, párrafo 1, del Tratado de 1977 como “un sistema operacional de obras único e indivisible”.

Las principales obras que constituirían este sistema se han descrito en términos generales más arriba (ver párrafo 18). Los detalles de éstas se dan en los párrafos 2 y 3 del Artículo 1 del Tratado.

Para Gabcikovo, el párrafo 2, menciona las siguientes obras:

- (a) Las instalaciones hidráulicas de Dunakiliti-Hrusov en el sector del kilómetro 1860-1842 del Danubio, diseñadas para un nivel de inundación máximo de 131.10 M.B, en territorio húngaro y checoslovaco.
- (b) La represa de Dunakiliti y una esclusa auxiliar de navegación en el km. 1842, en territorio húngaro.
- (c) El canal de ‘bypass’ en el km. 1842-1811, en territorio Checoslovaco.
- (d) Una serie de esclusas en el canal de ‘bypass’, en territorio checoslovaco, consistentes en una planta hidroeléctrica con una capacidad instalada de 720 MW en esclusas de doble navegación.
- (e) El mejoramiento del antiguo cauce del río Danubio en el km. 1842-1811, en la sección húngaro-checoslovaca.
- (f) El aumento de la profundidad y la regulación del lecho del Danubio en el km. 1811-1791 en la sección húngaro-checoslovaca.

Para Nagymaros, el párrafo 3 especifica las siguientes obras:

- (a) instalaciones hidráulicas y obras de control de inundaciones en el sector del Danubio en el km. 1791-1696.25 y en los sectores tributarios afectados por aguas de inundaciones, diseñadas para un nivel máximo de inundación de 107.83 M.B. en territorio húngaro y checoslovaco.
- (b) Una serie de esclusas en el km. 1696.25 en territorio húngaro, consistente en una represa, una planta hidroeléctrica con una capacidad de 158 MW y esclusas de doble navegación.
- (c) El aumento de la profundidad y la regulación del lecho del Danubio, en sus dos ramas, en el km. 1696.25-1657, en la sección húngara.

.....

31. En la primavera de 1989, el trabajo en el sector de Gabcikovo estaba bien avanzado: la represa de Dunakiliti estaba completa en un 90 por ciento, la represa de Gabcikovo estaba completa en un 85 por ciento, el canal de ‘bypass’ estaba entre un 65 (abajo de Gabcikovo) y un 95 por ciento (arriba de Gabcikovo) completo, y los diques de Dunakiliti-Hrusov estaban entre un 70 y un 98 por ciento completos dependiendo de la ubicación. Este no era el caso en el sector de Nagymaros donde, a pesar de que los diques ya se habían construido, la única estructura propiamente tal eran las obras que facilitarían su construcción.

32. En el contexto de los profundos cambios políticos y económicos que ocurrieron en esta época en Europa central, el proyecto Gabcikovo-Nagymaros fue objeto, en Checoslovaquia y particularmente en Hungría, de dudas crecientes, tanto en sectores de la opinión pública como en círculos científicos. Las incertidumbres, no sólo en relación a la viabilidad económica del Proyecto, sino más bien en relación a las garantías de preservación del medio ambiente, crearon un clima de creciente preocupación y oposición con

respecto al Proyecto.

33. Fue en este contexto que, el 13 de mayo de 1989, el Gobierno de Hungría adoptó la resolución de suspender los trabajos en Nagymaros y ordenó:

“que los Ministros respectivos ordenaran mayores estudios en orden a permitir que el Consejo de Ministros pudiera hacer sugerencias bien fundadas al Parlamento en relación a la modificación del tratado internacional referido a la inversión. . . .”

La suspensión de los trabajos en Nagymaros debía durar hasta que efectuaran los estudios, los que se debían completar alrededor del 31 de julio de 1989. Checoslovaquia protestó inmediatamente y un documento en que se define su posición fue transmitido al Embajador de Hungría en Praga, el 25 de mayo de 1989. Los Primer Ministros de los dos países se reunieron el 24 de mayo de 1989, pero sus conversaciones no arrojaron ningún resultado. El 2 de junio, el Parlamento húngaro autorizó al Gobierno para comenzar negociaciones con Checoslovaquia con el propósito de modificar el Tratado de 1977.

.....

36. Los Primer Ministros húngaro y checoslovaco se reunieron de nuevo el 20 de julio de 1989 sin ningún resultado. Inmediatamente después de esa reunión, el Gobierno húngaro adoptó una segunda resolución, bajo la cual la suspensión de los trabajos en Nagymaros se extendió hasta el 31 de octubre de 1989. Sin embargo, esta resolución fue más allá, al prescribir la suspensión hasta ese mismo día de “los trabajos preparatorios al cierre del cauce del río en . . . Dunakiliti”; el propósito de esta medida era el de invitar a “las instituciones científicas internacionales y a institutos y expertos científicos extranjeros” a cooperar con “los institutos y expertos húngaros y checoslovacos” en la evaluación del impacto ecológico del Proyecto y en el “desarrollo de un sistema técnico y operativo de garantía de la calidad de las aguas y . . . su implementación.”

37. En el período siguiente se llevaron a cabo negociaciones a varios niveles entre los dos Estados, pero fueron infructuosas. Finalmente, a través de una carta fechada el 4 de octubre de 1989, el Primer Ministro Húngaro propuso formalmente a Checoslovaquia que el sector Nagymaros del Proyecto se abandonara y que se concluyera un acuerdo con el objeto de reducir los riesgos ecológicos asociados con el sector Gabčíkovo del Proyecto.

Los dos Jefes de Gobierno se reunieron el 26 de octubre de 1989 y fueron incapaces de llegar a un acuerdo. Por una Nota Verbal fechada el 30 de octubre de 1989, Checoslovaquia, confirmando los puntos de vista expresados en esas conversaciones, propuso a Hungría que negociaran un acuerdo sobre un sistema de garantías técnicas, operacionales y ecológicas referidas al Proyecto Gabčíkovo-Nagymaros, “bajo el supuesto de que Hungría procedería inmediatamente a efectuar los trabajos preparatorios para el llenado del lecho del río en la región de Dunakiliti”. Agregó que los principios técnicos del acuerdo podían ser inicializados dentro de dos semanas y que el acuerdo mismo se debería firmar antes del fin de marzo de 1993. Una vez que los principios fueran inicializados, Hungría “debería empezar el cierre del cauce del Danubio”. Checoslovaquia manifestó, además, su disposición para “celebrar un acuerdo separado en el que las dos partes se obligarían a limitar o excluir la operación del sistema en modo de horas peak”. También propuso que se “volviera al calendario indicado en el Protocolo de octubre de 1983”, eso es, que los plazos para la construcción de Nagymaros se extenderían en 15 meses, de manera de habilitar a Hungría para tomar ventaja de ese tiempo adicional ganado para estudiar las cuestiones ecológicas y formular su propia propuesta en el tiempo debido. Checoslovaquia concluyó por anunciar que, si Hungría continuaba violando unilateralmente el tratado, Checoslovaquia procedería con la solución provisional.

En el intertanto, el 27 de octubre, el Gobierno húngaro adoptó una nueva resolución, decidiendo abandonar la construcción de la represa de Nagymaros y mantener las medidas previamente adoptadas para suspender las obras en Dunakiliti. Luego, por Notas Verbales fechadas el 3 y 30 de noviembre de 1989, Hungría propuso a Checoslovaquia que redactaran un tratado en el que incorporaran sus últimas propuestas, eliminando la operación de Gabčíkovo en horas peak y abandonando la construcción de la represa de Nagymaros. El borrador preveía la conclusión de un acuerdo sobre la construcción de Gabčíkovo a cambio de garantías hacia la protección del medio ambiente. Finalmente, contemplaba la posibilidad de que una u otra parte recurriera a un tribunal arbitral o a la Corte Internacional de Justicia en el evento que surgieran o persistieran distintos puntos de vista sobre la construcción y operación de la represa de Gabčíkovo o sobre las medidas para proteger el medio ambiente. ...

38. Durante el invierno de 1989-1990 la situación política en Checoslovaquia y Hungría cambió y los nuevos gobiernos de enfrentaron con nuevos problemas.

Durante la primavera de 1990, el nuevo gobierno húngaro, al presentar su Programa Nacional de Renovación, anunció que todo el Proyecto Gabčíkovo-Nagymaros era un “error” y que iniciarían negociaciones a la brevedad con el gobierno checoslovaco para “reparar y repartir los daños”. El 20 de diciembre de 1990, el gobierno húngaro adoptó una resolución para reabrir las negociaciones con Checoslovaquia en relación a la terminación del Tratado por mutuo consentimiento y para la conclusión de un nuevo tratado en que se trataran las consecuencias de la terminación. El 15 de febrero de 1991, el Plenipotenciario de Hungría transmitió el borrador de un acuerdo de este tipo a su contraparte Checoslovaca.

El mismo día, el Presidente de Checoslovaquia declaró que el Proyecto Gabčíkovo-Nagymaros constituía un “monumento totalitario, gigantomaniaco que es contrario a la naturaleza”, pero enfatizó que el “problema [era] que [una planta hidroeléctrica] ya se había construido”. Por su parte, el Ministro checoslovaco del Medio Ambiente dijo, en un discurso dado a los comités parlamentarios el 11 de septiembre de 1991, que “el Proyecto G/N era viejo y obsoleto” pero que, si bien había “muchas razones para cambiar y modificar el tratado ... no era aceptable cancelarlo y negociar después”.

Durante el período subsiguiente, Hungría se abstuvo de completar los trabajos por los que era responsable en Dunakiliti. A pesar de eso, mantuvo las estructuras que ya había construido y, a finales de 1991, completó los trabajos relacionados con el canal de desagüe y el canal de ‘bypass’ cuya construcción le habían sido asignada por el artículo 5, párrafo 5 (b) del Tratado de 1977.

* *

39. Las dos Partes en este caso reconocen que el Tratado de 1977 . . . fue válidamente concluido y que entró debidamente en vigencia ...

Además, ellas no discuten el hecho de que, por muy flexibles que pudieran haber sido, estos textos no contemplaban la posibilidad de que los signatarios unilateralmente pudieran suspender o abandonar las obras allí establecidas, ni tampoco el llevarlas acabo de acuerdo a un calendario no aprobado por los dos socios.

40. Durante el procedimiento, Hungría alegó que, a pesar de que ella suspendió o abandonó ciertas obras, por el contrario, ella nunca suspendió la aplicación del Tratado de 1977 mismo. Para justificar su conducta, ella se apoya esencialmente en un ‘estado de necesidad ecológica’.

Hungría alega que las varias instalaciones del Sistema de Exclusas de Gabčíkovo-Nagyymaros estaban diseñadas para permitir que la planta hidroeléctrica de Gabčíkovo operara en modo 'peak'. El agua sólo pasaría por la planta dos veces al día, en las horas de demanda peak. La Operación en modo peak requiere la superficie vastísima (60 km²) de la represa de Dunakiliti, así como la de la represa de Nagyymaros, que estaba pensada para aliviar los efectos de las mareas y reducir la variación en el nivel del agua más abajo de Gabčíkovo. Tal sistema, que se considera más económico y ventajoso que utilizar plantas que usan el simple cauce del río, acarrea riesgos ecológicos que Hungría considera inaceptables.

.... En el largo plazo, la calidad de las aguas sería seriamente afectada. En lo que se refiere a las aguas superficiales, ... en vez del antiguo lecho del río Danubio lo que se tendría es un río ahogado por la arena, por el cual sólo escasa agua habría circulado. La fauna y la flora fluvial, así como aquella de las llanuras aluviales, estaría condenada a la extinción.

En lo que se refiere a Nagyymaros, Hungría alegó que, si esa represa se construyera, el lecho superior del Danubio se encenagaría y, a consecuencia de ello, la calidad de las aguas que se recogen en los pozos aledaños se deterioraría en este sector. Además, la operación de la planta de Gabčíkovo en modalidad peak ocasionaría variables diarias significativas en el nivel del agua de la represa superior, lo que constituiría una amenaza para el hábitat acuático en particular.

De todas estas predicciones, en apoyo de las cuales se citaron varios estudios científicos, Hungría concluyó que en 1989 en efecto existía un "estado de necesidad ecológica".

.....

42. Además, Hungría sostuvo desde el comienzo que su conducta en el presente caso no debía evaluarse sólo en relación con el derecho de los tratados. Ella observó adicionalmente que, de acuerdo con las disposiciones del artículo 4, la Convención de Viena del 23 de mayo de 1969 sobre el derecho de los tratados, no podía aplicarse al Tratado de 1977, el cual había sido concluido con anterioridad a la entrada en vigencia de la Convención entre las partes. Hungría, por cierto, ha reconocido que, en varios aspectos la Convención refleja el derecho consuetudinario existente. Sin perjuicio de ello, Hungría enfatizó la conveniencia de adoptar una actitud prudente, al sugerir que la Corte debía considerar en cada caso la conformidad de las disposiciones de la Convención con el derecho consuetudinario.

43. Eslovaquia, por su parte, rechazó que la base para suspender o abandonar la implementación de una obligación convencional pudiera encontrarse fuera del derecho de los tratados. Ella reconoció que la Convención de Viena de 1969 no podía aplicarse como tal al tratado de 1977, pero al mismo tiempo enfatizó que varias de sus disposiciones son un reflejo de reglas pre-existentes de derecho internacional consuetudinario y especificó que este es, en particular, el caso de las disposiciones de la Parte V relativa a la nulidad, terminación y suspensión de los efectos de los tratados.

* *

46. No es necesario que la Corte se detenga en la cuestión sobre la aplicabilidad en el presente caso de la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados. Basta con que se tenga presente que en varias ocasiones ella ha tenido la oportunidad de sostener que algunas de las reglas establecidas en la Convención pueden ser consideradas como una codificación de costumbre internacional. La Corte sostiene que en muchos aspectos esto se aplica a las disposiciones de la Convención de Viena concernientes a la terminación y a la suspensión de la operación de los tratados, establecidas en los Artículos 60 a 62

47. Tampoco debe la Corte detenerse mayormente en el tema de la relación entre el derecho de los tratados y el derecho de la responsabilidad de los Estados, al cual las Partes le han dedicado largos argumentos, ya que estas dos áreas del derecho internacional obviamente tienen un ámbito distinto. La determinación si una convención está o no vigente, y si fue correctamente suspendida o denunciada se debe hacer conforme al

derecho de los tratados. Por otra parte, la evaluación de la medida en que la suspensión o la denuncia de la convención, en cuanto haya sido incompatible con el derecho de los tratados, compromete la responsabilidad de Estado que procedió a ello, debe hacerse conforme al derecho de la Responsabilidad de los Estados.

Por lo tanto, la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 se limita a definir—de una manera limitada— las condiciones en que un tratado puede lícitamente ser denunciado o suspendido; los efectos de una denuncia o de una suspensión que no cumple con esas condiciones están, por el contrario, expresamente excluidos de la Convención por aplicación del artículo 73. Además, se encuentra bien establecido que, cuando un Estado ha cometido un acto internacionalmente ilícito, es muy probable que su responsabilidad internacional se vea comprometida cualquiera sea la naturaleza de la obligación que no fue cumplida.

48. La Corte no puede aceptar el argumento de Hungría en el sentido de que, en 1989, al suspender y subsecuentemente abandonar los trabajos por los cuales ella era responsable en Nagymaros y Dunakiliti, ella no suspendió ni rechazó la aplicación misma del Tratado de 1977. La conducta de Hungría en ese momento sólo puede ser interpretada como una expresión de su falta de disposición para cumplir algunas de las disposiciones del Tratado El efecto de la conducta de Hungría fue el de hacer imposible la consecución del sistema de obras que el Tratado expresamente describía como un sistema ‘único e indivisible’.

.....
*

49. La Corte procederá a considerar la cuestión sobre si había, en 1989, un estado de necesidad que hubiera permitido a Hungría, sin incurrir en responsabilidad internacional, suspender y abandonar los trabajos que se había obligado a efectuar de acuerdo al Tratado de 1977 y sus instrumentos conexos.

50. En el presente caso, las Partes están de acuerdo en que un estado de necesidad debe ser evaluado a la luz de los criterios establecidos por la Comisión de Derecho Internacional en el artículo 33 del Proyecto de Artículos sobre la Responsabilidad Internacional de los Estados ... Esa disposición señala lo siguiente:

“Artículo 33. Estado de Necesidad

1. Ningún Estado podrá invocar un estado de necesidad como causa de exclusión de la ilicitud de un hecho de ese Estado que no esté en conformidad con una obligación internacional del Estado a menos que:

- a) ese hecho haya sido el único medio de salvaguardar un interés esencial del Estado contra un peligro grave e inminente.
- b) ese hecho no haya afectado gravemente un interés esencial del Estado para con el que existía la obligación.

2. En todo caso, ningún Estado podrá invocar un estado de necesidad como causa de exclusión de la ilicitud:

- a) si la obligación internacional con la que el hecho del Estado no esté en conformidad dimanara de una norma imperativa de derecho internacional general; o

- b) si la obligación internacional con la que el hecho del Estado no esté en conformidad ha sido establecida por un tratado que, explícita o implícitamente, excluya la posibilidad de invocar el Estado de necesidad con respecto a esa obligación; o
- c) si el Estado de que trata ha contribuido a que produzca el estado de necesidad.

En su comentario, la Comisión definió el estado de necesidad como:

“una situación en que el único medio de salvaguardar un interés esencial que se ve amenazado por un peligro grave e inminente es el adoptar una conducta que no está en conformidad con lo que es requerido por una obligación internacional hacia otro Estado.”

51. La Corte considera, en primer lugar, que el Estado de necesidad es una justificación reconocida por el derecho internacional consuetudinario. Observa además que esa justificación que elimina la ilicitud sólo puede ser aceptada excepcionalmente. La Comisión de Derecho Internacional fue de la misma opinión cuando explicó que ella había optado por la forma negativa de las palabras del Artículo 33 de su Proyecto

“en orden a mostrar, por medio de esta forma, que la invocación de un estado de necesidad como justificación debe ser realmente constitutiva de una excepción — y una más raramente admisible que las otras circunstancias que eliminan la ilicitud . . .”

Por lo tanto, de acuerdo a la Comisión, el estado de necesidad, sólo se puede invocar en las circunstancias estrictamente definidas que deben ser satisfechas en forma cumulativa; y el Estado respectivo no es el juez que decide sobre el cumplimiento de tales condiciones.

52. En el presente caso, las siguientes condiciones básicas establecidas en el Proyecto del Artículo 33 son relevantes: debe tratarse de un “interés esencial” del Estado que es autor del acto que se contradice con una de sus obligaciones internacionales: ese interés debe encontrarse amenazado por un “peligro grave e inminente”; el acto debe haber sido “el único medio” para salvaguardar ese interés; el acto no debe afectar gravemente un interés esencial del Estado para con el que existía la obligación; y el Estado autor del acto no debe “haber contribuido a la existencia de un estado de necesidad”. Esas condiciones reflejan el derecho internacional consuetudinario.

La Corte intentará ahora establecer si esas condiciones se han cumplido al momento de la suspensión y abandono, por Hungría, de las obras que debía llevar a cabo de acuerdo al Tratado de 1977.

53. No es difícil para la Corte reconocer que las preocupaciones expresadas por Hungría entorno al medio ambiente natural en la región afectada por el Proyecto Gabčíkovo-Nagymaros se relacionan con un “interés esencial” de ese Estado, dentro del significado dado a esa expresión en el Artículo 33 del Proyecto de la Comisión de Derecho Internacional.

En su comentario, la Comisión, indicó que uno no debía, en ese contexto, reducir el “interés esencial” a una materia relacionada únicamente con la “existencia” del Estado, y que la cuestión en su conjunto, era una cuestión que debía ser juzgada a la luz del caso particular...; al mismo tiempo, incluyó entre las situaciones que podían originar un estado de necesidad, “un grave peligro para . . . la preservación ecológica de todo o una parte del territorio de un Estado”, y especificó, en relación a la práctica de los Estados, que “Es en las últimas dos décadas que la salvaguarda del equilibrio ecológico ha llegado a ser considerado un ‘interés esencial’ de todos los Estados”.

La Corte reitera que recientemente ella ha tenido ocasión de enfatizar la gran importancia que ella otorga al respeto por el medio ambiente, no sólo para los Estados sino para el conjunto de la humanidad, en los siguientes términos:

“el medio ambiente no es una abstracción pero representa el espacio vivo, la calidad de la vida y la propia salud de los seres humanos, incluyendo a las generaciones que aún no han nacido. La existencia de la obligación general de los Estados de asegurarse que las actividades que se lleven a cabo dentro de su jurisdicción y control respeten en el medio ambiente de otros Estados o de áreas que se encuentran más allá del control nacional es reconocida ahora como parte integrante del conjunto de normas internacionales relacionadas con el medio ambiente” (Legalidad de la Amenaza o Uso de Armas Nucleares, Opinión Consultiva, CIJ, Reports 1996, pp.241-242, para.29).

54. La comprobación de la existencia, en 1989, del ‘peligro’ invocado por Hungría, de su carácter ‘grave e inminente’, así como la ausencia de cualquier otro ‘medio’ de responder a éste que no fuera las medidas tomadas por Hungría al suspender o abandonar los trabajos, es un proceso complejo.

Como la Corte lo ha señalado (ver párrafos 33 *et seq.* anteriores), en varias ocasiones Hungría expresó, en 1989, sus ‘incertidumbres’ en cuanto al impacto ecológico de la implementación del sistema de esclusas de Gabčíkovo-Nagyymaros, razón por la cual solicitó insistentemente que se llevaran a cabo nuevos estudios científicos.

La Corte considera, sin embargo, que a pesar de lo serias que puedan haber sido esas incertidumbres, por sí mismas ellas no dan por establecida la existencia de un ‘peligro’ como elemento integrante del estado de necesidad. La palabra ‘peligro’ ciertamente envuelve la idea de “riesgo”; eso es precisamente lo que distingue un ‘peligro’ del daño material. Pero un estado de necesidad no puede existir sin la existencia de un ‘peligro’ debidamente establecido en un momento dado; la mera aprensión en relación a un posible ‘peligro’ no sería suficiente a este respecto. Además, no podría ser de otro modo cuando el ‘peligro’ que constituye el estado de necesidad, tiene que, al mismo tiempo, ser ‘grave’ e ‘inminente’. ‘Inminencia’ es sinónimo de ‘inmediatez’ o ‘proximidad’ y va más allá del concepto de ‘posibilidad’. Como lo ha recalcado la Comisión de Derecho Internacional en su comentario, el peligro ‘extremo e inminente’ debe haber constituido una ‘amenaza al interés en el momento mismo’. Eso no excluye, en opinión de la Corte, que un ‘peligro’ de largo plazo no pueda ser considerado ‘inminente’ tan pronto se haya establecido, en el momento relevante, que la materialización del peligro, por lejano que éste sea, no es una cuestión incierta o inevitable.

El argumento húngaro en relación al estado de necesidad no puede convencer a la Corte a menos que se hubiera probado la existencia en 1989 de un ‘peligro’ real, ‘grave’ e ‘inminente’ y que las medidas tomadas por Hungría eran la única reacción posible.

55. La Corte comenzará por considerar la situación en Nagyymaros. Como se ha mencionado anteriormente . . . Hungría sostuvo que, si las obras en Nagyymaros se hubieran llevado a cabo en la forma planeada, el medio ambiente en la zona —especialmente los recursos de agua potable— habría sido expuestos a serios peligros debido a los problemas ligados a la represa ubicada aguas arriba, por un parte, y por la otra, a los riesgos de erosión del lecho del río aguas abajo.

La Corte nota que los peligros asignados a la represa de aguas arriba eran en su mayoría de un carácter de largo plazo y que, sobre todo, siguen siendo inciertos. A pesar de que el Plan Contractual Conjunto establecía que la planta generadora de Gabčíkovo ‘operaría principalmente en modo peak y lo haría continuamente durante los niveles altos de agua’, todavía no se han determinado las reglas definitivas de

operación . . .; sin embargo, cualquier peligro asociado con la puesta en marcha de la sección de Nagymaros del Proyecto habría estado íntimamente relacionada con la medida en que se hubiera operado en modo peak y las demás modalidades de operación. Se sigue de esto que, incluso se hubiera demostrado —lo que para la Corte según la apreciación de la evidencia no es el caso— que la represa habría constituido un ‘grave peligro’ para el medio ambiente de la zona, uno estaría obligado a concluir que el peligro no era ‘inminente’ al momento en que Hungría suspendió y luego abandonó las obras relacionadas con la represa.

En relación a la profundización del lecho del río más abajo de la represa de Nagymaros, el peligro podría haberse manifestado como más serio y preocupante, debido a que se habría afectado la fuente de agua potable de la ciudad de Budapest. La Corte, sin embargo, señalaría que el lecho de Danubio en el sector de Szentendre ya se ha profundizado el lecho del río con anterioridad a 1980 con el objeto de sacar material de construcción, y que el río ha tenido a veces la profundidad prescrita en el Tratado de 1977. El peligro invocado por Hungría se ha materializado entonces en gran medida dentro de un número de años, de manera que no podría, en 1989, presentarse como un peligro que surge únicamente del proyecto. En todo caso, la Corte recalcaría, sin embargo, que aún suponiendo, como ha sostenido Hungría, que la construcción y operación de la represa habría creado serios riesgos, Hungría habría tenido a su disposición medios, distintos de la suspensión y abandono de las obras, para hacer frente a tal situación. Podría por ejemplo haber procedido regularmente tierra al río más abajo de la represa. Del mismo modo podría, en caso necesario, haber surtido de agua potable a la ciudad de Budapest por medio del tratamiento adecuado del agua del río. Las dos Partes expresamente reconocieron que esa posibilidad quedaba abierta a pesar de que la purificación del agua del río, así como las otras medidas propuestas, habrían significado —y esto no es constitutivo de un estado de necesidad— una técnica más costosa.

56. Corresponde ahora referirse al sector de Gabčíkovo. Se recordará que las preocupaciones de Hungría en este sector se relacionan, por una parte, con la calidad de las aguas superficiales de la represa de Dunakiliti, con sus efectos sobre la calidad de las aguas subterráneas en la región, y por la otra parte, más generalmente, con el nivel, movimiento y calidad tanto de las aguas superficiales como subterráneas en el conjunto de Szigetköz, con sus efectos sobre la fauna y flora en la planicie aluvial del Danubio.

En relación al sitio de Dunakiliti o al conjunto de la zona Szigetköz, la Corte nuevamente considera que el peligro invocado por Hungría debía ser apreciado en el largo plazo y, más importante que eso, que permanece incierto. Como Hungría misma lo reconoce, el daño que ella teme debía ser principalmente el resultado de un proceso natural relativamente lento, cuyos efectos no son fáciles de determinar.

.....

A pesar de lo grave que pueda haber sido el peligro, habría sido difícil ... considerar el peligro como suficientemente cierto y, por lo tanto, ‘inminente’ en 1989.

Además, la Corte considera que Hungría podría, en este contexto también, haber recurrido a otros medios para responder a los peligros temidos. En particular, en el contexto del proyecto original, Hungría parece haber estado en una posición de control al menos parcial de la distribución de agua entre el canal de bypass, el antiguo lecho del río y los brazos laterales. No debe dejar de tenerse presente que la represa de Dunakiliti estaba localizada en territorio húngaro y que Hungría podría haber construido las obras necesarias para regular el cauce en el antiguo lecho del Danubio y en los brazos laterales. Mas aún, debe tenerse presente que el artículo 14 del Tratado de 1977 prevé la posibilidad que cada parte puede extraer cantidades de agua que excedan aquellas especificadas en el Plan Contractual Conjunto, estableciendo claramente que en ese evento, “el reparto de la electricidad de la Parte Contratante que se beneficie de la extracción adicional deberá ser reducida en lo que corresponda”.

57. En base a lo anterior, la Corte concluye que, en relación a Nagymaros y Gabčíkovo, los peligros

invocados por Hungría, sin perjuicio de su posible gravedad, no eran lo estaban suficientemente comprobados en 1989, ni tampoco eran ‘inminentes; y Hungría tenía a su disposición otros medios para responder ante tales supuestos peligros distintos de la suspensión y abandono de las obras que le habían sido confiadas.

.....
*
* *

60. Por los términos del Artículo 2, párrafo 1(b) del Acuerdo Especial, se solicita la decisión de la Corte sobre

“Si la República Federal Checa y la Eslovaca tenía derecho a instaurar en noviembre de 1991, la ‘solución provisional’ y a poner en operación desde octubre de 1992 este sistema ...(una represa en el km. 1851.7 del río Danubio con las consecuencias resultantes en el curso del río y en la navegación).

61. La Corte hace ver que, tan pronto como Hungría suspendió los trabajos en Nagymaros el 23 de mayo de 1989 y extendió la suspensión a ciertos trabajos a llevarse a cabo en Dunakiliti, Checoslovaquia informó a Hungría que ella se sentía compelida a tomar medidas unilaterales si Hungría persistía en no retomar los trabajos.

Como la Corte ya ha indicado ... varias soluciones alternativas fueron contempladas por Checoslovaquia. En septiembre de 1990, las autoridades húngaras fueron advertidas de siete alternativas hipotéticas ... Todas esas soluciones implicaban un acuerdo entre las partes, con la excepción de una variante, subsecuentemente conocida como “Variante C”, que fue presentada como una solución provisional que podía llevarse a cabo sin la cooperación de Hungría. ... En marzo de 1991, Hungría adquirió información en el sentido que se había logrado un perceptible progreso en la finalización de la planificación de la Variante C; ella inmediatamente expresó la preocupación que esto le causó.

.....

63. Por medio de una carta fechada el 24 de julio de 1991, el Gobierno de Hungría comunicó el siguiente mensaje al Primer Ministro de Eslovaquia:

“La opinión pública húngara y el Gobierno húngaro sigue con ansiedad y atentamente los informes de prensa checos de los pasos unilaterales que el gobierno de la República Eslovaca está tomando en relación al sistema de esclusas.

Los trabajos preparatorios para desviar unilateralmente agua del Danubio cerca de la represa de Dunakiliti son también alarmantes. Esas medidas son contrarias al Tratado de 1977 y a la buena relación entre nuestras Naciones”.

.....

65. El 5 de agosto de 1992, el representante de Checoslovaquia ante la Comisión del Danubio informó que “los trabajos relativos a la interrupción del curso del Danubio se iniciarán el 15 de octubre de 1992 en el km. 1851.759” e indicó las medidas que se tomarían al momento de la interrupción. El representante húngaro en la Comisión protestó el 17 de agosto de 1992 y pidió explicaciones adicionales.

Durante el otoño de 1992, la implementación de la Variante C se efectuó. Las operaciones envueltas en la interrupción del cauce del río en Cunovo se habían programado por Checoslovaquia para la segunda mitad de octubre de 1992, en una época en que las aguas del río se encuentran generalmente en su más bajo nivel. A iniciativa de las Comunidades Europeas, negociaciones trilaterales se llevaron a cabo en Bruselas el 21 y

22 de octubre de 1992 con el objeto de establecer un comité de expertos y de definir sus términos de referencia. En esa fecha, la primera fase de las operaciones que llevarían a la interrupción del curso del Danubio (el refuerzo del lecho y el angostamiento de su canal principal) se habían completado. El cierre de lecho comenzó el 23 de octubre de 1992 y la construcción de la actual represa continuó desde el 24 hasta el 27 de octubre de 1992: un puente flotante se construyó sobre el Danubio en territorio Checo usando barcazas, grandes rocas fueron arrojadas al lecho del río, las que fueron reforzadas con cemento, mientras que el 80 al 90 por ciento de las aguas del Danubio fueron desviadas hacia el canal de ‘bypass’ diseñado para proveer agua a la planta hidroeléctrica de Gabčíkovo. La implementación de la Variante C, sin embargo, no concluyó con el desvío de las aguas, ya que quedaron por hacer una serie de trabajos de reforzamiento de la represa y la construcción de algunas estructuras auxiliares.

.....

67. Checoslovaquia ha sostenido que el haber procedido a la Variante C y el haberla puesto en operación no constituyen actos ilícitos en el campo internacional; Eslovaquia adoptó este mismo argumento. Durante el curso de este proceso, Eslovaquia alegó que la decisión de Hungría de suspender y subsecuentemente abandonar la construcción de las obras en Dunakiliti había hecho imposible para Checoslovaquia el llevar a cabo las obras como inicialmente se contemplaba en el Tratado de 1977, y que por lo tanto ella estaba facultada para proceder con la solución que más se acercara al proyecto original. Eslovaquia invocó lo que describió como el “principio de aplicación aproximada” para justificar la construcción y operación de la Variante C. Explicó que esta era la única posibilidad que le quedaba para “cumplir no sólo con los propósitos del Tratado de 1977, pero para continuar con la obligación de implementarlo de buena fe”.

68. Eslovaquia también sostuvo que Checoslovaquia tenía la obligación de mitigar los daños resultantes de las acciones ilícitas de Hungría. Alegó que un Estado que se ve enfrentado con un acto ilícito de otro Estado tiene la obligación de minimizar las pérdidas y, de ese modo, los daños que luego pudiera reclamar del Estado ofensor. Además arguyó que la “Mitigación de daños es también un aspecto del cumplimiento de las obligaciones de acuerdo a la buena fe”. Para Eslovaquia, estos daños habrían sido inmensos en el presente caso, dada las inversiones efectuadas y los perjuicios económicos y medio ambientales adicionales que habrían resultado de la no terminación de las obras en Dunakiliti/Gabčíkovo y de la no puesta en operación del sistema. Por esta razón Checoslovaquia no estaba sólo facultada, sino más bien obligada, a implementar la Variante C.

.....

70. Hungría, por su parte, alegó que la Variante C, era una violación grave del Tratado de 1977. ...

71. Hungría alegó que los argumentos de Eslovaquia descansaban en una presentación errónea de los hechos y del derecho. Hungría rechazó, *inter alia*, el haber cometido la mínima violación de sus obligaciones contractuales que pudieran haber justificado la puesta en operación de la Variante C. Consideró que la regla de la “aplicación aproximada” de un tratado no existía en derecho internacional; en cuanto al argumento de la “mitigación de daños”, arguyó que eso tiene que ver con la cuantificación de los daños, pero que no podía servir de excusa para una conducta que era sustantivamente ilegal. ...

* *

72. Antes de analizar los argumentos de las Partes, la Corte desea aclarar que ella tiene presente los serios problemas con que se tuvo que enfrentar Checoslovaquia como resultado de la decisión de Hungría de discontinuar la gran parte de la construcción del Sistema de Exclusas del que era responsable según el Tratado de 1977. Vastas inversiones se habían efectuado, la construcción de Gabčíkovo estaba casi terminada, el canal de ‘bypass’ estaba terminado, y Hungría misma, en 1991, había dado cumplimiento a las obligaciones del tratado al haber terminado el canal de desagüe. Se desprende del informe, de fecha 31 de octubre de 1992, de la misión investigadora tripartita . . . que el no haber hecho uso del sistema habría

resultado en pérdidas económicas considerables y que podría haber dado lugar a serios problemas para el medio ambiente.

73. Repetidamente Checoslovaquia denunció la suspensión y abandono de trabajos de Hungría como una violación fundamental del Tratado de 1977 y consecuentemente podría haber invocado esta violación como base para dar por terminado el Tratado; pero esto no habría llevado el Proyecto muy cerca de ser terminado. Por lo tanto, escogió insistir en la implementación del Tratado por parte de Hungría y en varias ocasiones llamó a ésta última a retomar el cumplimiento de sus obligaciones contractuales.

Cuando Hungría rotundamente rechazó eso — a pesar de que expresó su disposición a pagar compensación por el daño incurrido por Checoslovaquia — y cuando las negociaciones se estancaron debido a las posiciones diametralmente opuestas de las partes, Checoslovaquia decidió poner en operación el sistema unilateralmente, exclusivamente bajo su propio control y para su propio beneficio.

...

75.- Para justificar sus acciones, Eslovaquia ha invocado lo que describe como “el principio de la aplicación aproximada”, expresada por el Juez Sir Hersch Lauterpacht en los siguientes términos:

“Es un principio correcto del derecho que cuando un instrumento legal válido no se pueda aplicar en los términos literales a causa de la conducta de una de las partes, éste se deba aplicar, sin permitirse que esa parte se beneficie de su propia conducta, de una manera que se aproxime lo más posible a su objeto central. Hacer esto es interpretar y dar efecto al instrumento — no implica cambiarlo.”

Ella arguyó que este es un principio de derecho internacional y un principio general del derecho.

76. No es necesario que la Corte determine si existe un principio de derecho internacional o un principio general del derecho de la “aplicación aproximada” porque, incluso si dicho principio existiera, por definición sólo se podría emplear dentro de los límites del tratado en cuestión. En opinión de la Corte, la Variante C no satisface esta condición cardinal en relación al Tratado de 1977.

77. Como ya ha observado la Corte, la característica básica del Tratado de 1977 es, de acuerdo al artículo 1, la construcción del Sistema de Exclusas de Gabčíkovo-Nagymaros como una inversión conjunta (joint investment) constitutiva de un sistema de trabajos único e indivisible. Este elemento se refleja en igual forma en los artículos 8 y 10 del Tratado que establecen la copropiedad de las obras más importantes del proyecto Gabčíkovo-Nagymaros y la operación de esta copropiedad en forma coordinada como una unidad. Por definición todo esto no se podría alcanzar a través de la acción unilateral. A pesar de guardar cierta similitud física con el proyecto original, la Variante C difiere marcadamente de él en sus características legales.

78. Más aún, en la práctica, la operación de la Variante C llevó a Checoslovaquia a apropiarse, esencialmente para su propio uso y beneficio, de entre el 80 y el 90 por ciento de las aguas del Danubio antes de retornarlas al cauce principal del río, a pesar de que el Danubio no es sólo un curso de agua compartido sino que también es un río limítrofe internacional.

Checoslovaquia estima que esencialmente la Variante C no es más que lo que Hungría ya había acordado y que las únicas modificaciones fueron aquellas necesarias en virtud de la decisión húngara de no implementar sus obligaciones contractuales. Es verdad que Hungría, al concluir el Tratado de 1977, consintió en la interrupción del curso del Danubio y en el desvío de sus aguas a través del canal de ‘bypass’. Pero fue sólo en el contexto de una operación conjunta y del reparto de beneficios que Hungría

dio su consentimiento. La suspensión y posterior retiro de ese consentimiento constituye una violación de las obligaciones legales de Hungría, demostrando, como lo hizo, el rechazo de Hungría hacia la operación conjunta; pero no puede significar que Hungría haya renunciado a su derecho básico a una parte equitativa y razonable de los recursos de un curso de agua internacional.

Consecuentemente, la Corte concluye que Checoslovaquia, al poner en operación la Variante C, no estaba aplicando el Tratado de 1977 sino que, por el contrario, violó ciertas disposiciones expresas y, al hacer eso, cometió un acto ilícito internacional.

....

80. Eslovaquia también ha sostenido que cuando llevó a cabo la Variante C actuó dentro de su obligación de mitigar los daños. Señaló que “Es un principio de derecho internacional que una parte perjudicada por el incumplimiento de la otra parte contratante debe buscar el mitigar el daño que debe soportar”.

Se seguiría de este principio que el Estado ofendido que no ha tomado las medidas necesarias para limitar los daños provocados no tendría derecho a reclamar compensación por los daños si éstos se hubieran podido evitar. Mientras este principio podría constituir una base para el cálculo de los perjuicios, no podría, por otra parte, justificar un acto ilícito internacional.

81. Como la Corte ha decidido que la puesta en operación de la Variante C constituye un acto ilícito internacional, el deber de mitigar el daño invocado por Eslovaquia no requiere mayor examen.

.....

*
* *

Según los términos del Artículo 2, párrafo 1 (c) del Acuerdo Especial, se solicita a la Corte que en tercer lugar determine
“cuáles son los efectos legales de la notificación del 19 de mayo de 1992, sobre terminación del Tratado por la República de Hungría”.

La Corte hace notar que ella ha sido llamada a determinar cuáles son los efectos de la notificación dada el 19 de mayo de 1992. Consecuentemente, se limitará a contestar esa pregunta.

.....

91. El 19 de mayo de 1992, el Gobierno húngaro transmitió al Gobierno checo una Declaración en la que notifica la terminación del Tratado de 1977, efectiva a partir del 25 de mayo de 1992. En una carta de la misma fecha dirigida por el Primer Ministro húngaro al Primer Ministro checo, se especifica que la causa de la terminación fue la negativa de Checoslovaquia ... a suspender los trabajos de la Variante C durante la mediación de la Comisión de las Comunidades Europeas. En esa Declaración, Hungría señala que no podía aceptar los efectos perjudiciales para el medio ambiente y para la conservación de la naturaleza que resulten de la implementación de la Variante C que sería prácticamente equivalente a los peligros causados por la realización original del proyecto. Agregó que la Variante C infringía numerosos acuerdos internacionales y violaba la integridad territorial de Hungría al desviar el curso natural del Danubio.

* *

92. En el curso de este proceso Hungría presentó cinco argumentos en favor de la legalidad y efectividad de

la notificación de terminación. Estas eran la existencia de un estado de necesidad, la imposibilidad de cumplimiento del Tratado; la ocurrencia de un cambio fundamental en las circunstancias; la violación grave del Tratado por Checoslovaquia; y, finalmente, el desarrollo de nuevas normas de derecho internacional del medio ambiente. Eslovaquia negó cada uno de estos fundamentos.

93. En relación al primer punto, Hungría señaló que, como Checoslovaquia “permaneció inflexible” y continuó con la implementación de la Variante C “un estado de necesidad temporal eventualmente se transformó en “permanente, justificando la terminación del Tratado de 1977.”

Eslovaquia, por su parte, negó que un estado de necesidad existiera, sobre la base de lo que ella estimó eran los hechos científicos, y arguyó que, incluso si el estado de necesidad hubiera existido, esto no habría dado lugar al derecho a terminar el Tratado según la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados.

.....

94. El segundo argumento de Hungría se apoya en los términos del Artículo 61 de la Convención de Viena, el cual está redactado en los siguientes términos:

Artículo 61

Imposibilidad subsiguiente de cumplimiento

1. Una parte podrá alegar la imposibilidad de cumplir un tratado como causa para darlo por terminado o retirarse de él si esa imposibilidad resulta de la desaparición o destrucción definitivas de un objeto indispensable para el cumplimiento del tratado. Si la imposibilidad es temporal, podrá alegarse únicamente como causa para suspender la aplicación del tratado.
2. La imposibilidad de cumplimiento no podrá alegarse por una de las partes como causa para dar por terminado un tratado, retirarse de él o suspender su aplicación si resulta de una violación, por la parte que la alegue, de una obligación nacida del tratado o de toda otra obligación internacional con respecto a cualquier otra parte en el tratado.

.....

Hungría declara que ella no podía ser “obligada a cumplir con una tarea prácticamente imposible en los hechos como es el construir un sistema de esclusas en su propio territorio que habría causado un daño irreparable al medio ambiente”. Ella concluyó que

“En mayo de 1992 el objeto esencial del Tratado —una inversión económica conjunta que fuera consistente con la protección del medio ambiente y que fuera operada por ambas partes conjuntamente— había desaparecido en forma permanente, y el Tratado se transformó, entonces, en imposible de cumplir”.

En opinión de Hungría, el “objeto indispensable para el cumplimiento del tratado” cuyo desaparecimiento o destrucción se requiere por el artículo 61 de la Convención de Viena, no tendría que ser un objeto físico, sino que también podría incluir, de acuerdo a las palabras de la Comisión de Derecho Internacional, “una situación legal que fuera la razón de ser de los derechos y obligaciones”.

Eslovaquia alegó que el Artículo 61 era la única base para invocar la imposibilidad de cumplimiento como razón para la terminación, que el párrafo 1 de ese artículo claramente contempla la ‘desaparición o destrucción’ física del objeto en cuestión y que, en todo caso, el párrafo 2 impedía la invocación de la imposibilidad si “la imposibilidad resulta de una violación por la parte que la alegue de una obligación

nacida del tratado”.

95. En cuanto al “cambio fundamental en las circunstancias”, Hungría se apoyó en el artículo 62 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, el que dispone lo siguiente:

Artículo 62

Cambio fundamental en las circunstancias

1. Un cambio fundamental en las circunstancias ocurrido con respecto a las existentes en el momento de la celebración de un tratado y que no fue previsto por las partes no podrá alegarse como causa para dar por terminado el tratado o retirarse de él, a menos que:
 - a) la existencia de esas circunstancias constituyera una base esencial del consentimiento de las partes en obligarse por el tratado; y
 - b) ese cambio tenga por efecto modificar radicalmente el alcance de las obligaciones que todavía deban cumplirse en virtud del tratado.
2. Un cambio fundamental en las circunstancias no podrá alegarse como causa para dar por terminado un tratado o retirarse de él;
 - a) si el tratado establece una frontera; o
 - b) si el cambio fundamental resulta de una violación, por la parte que lo alega, de una obligación nacida del tratado o de toda otra obligación internacional con respecto a cualquier otra parte en el tratado.
3. Cuando, con arreglo a lo dispuesto en los párrafos precedentes, una de las partes pueda alegar un cambio fundamental en las circunstancias como causa para dar por terminado un tratado o para retirarse de él, podrá también alegar ese cambio como causa para suspender la aplicación del tratado.

Hungría identificó varios “elementos sustanciales” presentes en el momento de la conclusión del Tratado de 1977, los cuales señaló habrían cambiado fundamentalmente a la fecha de la notificación de terminación. Estas incluirían la noción de “integración socialista”, para la cual el Tratado habría sido originalmente un “vehículo”, pero que subsecuentemente desapareció; el “sistema operacional único e indivisible”, que se habría reemplazado por un esquema unilateral; el hecho que la base de la inversión conjunta que había sido planificada hubiera sido superada por el repentino surgimiento de una economía de mercado en ambos Estados; la actitud de Checoslovaquia que habría transformado lo que era un ‘tratado marco’ en una ‘norma inmutable’; y, finalmente, la transformación de un tratado consistente con la protección del medio ambiente en una “norma para un desastre medio ambiental”.

Por su parte, Eslovaquia negó que los cambios identificados por Hungría hubiesen alterado la naturaleza de las obligaciones nacidas del Tratado en comparación con las originalmente asumidas, de manera que no surgiría el derecho a la terminación.

96. Hungría, además, arguyó que la terminación del Tratado se justificaba ya que Checoslovaquia habría violado gravemente el Tratado, y a este respecto invocó el artículo 60 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

.....

Hungría reclama en particular que Checoslovaquia violó el Tratado de 1977 al proceder a la construcción y puesta en operación de la Variante C, como también al no haber cumplido con las obligaciones de los artículos 15 y 19 del Tratado. Hungría sostiene además que Checoslovaquia violó otras convenciones internacionales (entre ellas la Convención del 31 de mayo de 1976 sobre Regulación de Cuestiones sobre Manejo de las Aguas Limítrofes) y el derecho internacional general.

Eslovaquia negó que haya habido, de parte de Checoslovaquia o de su parte, una violación grave de las obligaciones de proteger la calidad del agua y la naturaleza, y alegó que la Variante C, lejos de ser una violación del tratado, fue diseñada como la “mejor posible aplicación aproximada” del Tratado. Además, negó que Checoslovaquia haya actuado en violación de otras convenciones internacionales o del derecho internacional general.

97. Finalmente Hungría arguyó que los requerimientos posteriormente impuestos por el derecho internacional en relación al medio ambiente precluían la ejecución del Tratado. La obligación de no causar daño sustancial al territorio de otro Estado habría, según Hungría, evolucionado en una obligación *erga omnes* de prevención del daño de acuerdo con el “principio precautorio”. Sobre esta base, Hungría alegó que su terminación estaba “compelida por la negativa de la otra Parte a suspender los trabajos de la Variante C”.

Eslovaquia arguyó, en respuesta, que ninguna de las instancias de desarrollo del derecho ambiental había dado lugar a obligaciones de *ius cogens* que pudieran imponerse o sobre el Tratado. . . .

* *

98. La pregunta, como está formulada en el artículo 2, párrafo 1 (c) del Acuerdo Especial, en cuanto la Corte es llamada a determinar los efectos legales de la notificación de terminación del Tratado, se refiere al derecho de los tratados. La pregunta es si la notificación efectuada por Hungría de 13 de mayo de 1992 puso fin al Tratado de 1977, o bien, si no cumplió con los requisitos de derecho internacional y, en consecuencia, no puso fin al Tratado.

99. Anteriormente la Corte se ha referido a la cuestión sobre la aplicabilidad de la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados. La Convención de Viena no es directamente aplicable al Tratado de 1977 ya que los Estados ratificaron la Convención después de la conclusión del Tratado. Consecuentemente solo aquellas reglas que son declaratorias de costumbre internacional son aplicables al Tratado de 1977. Como lo ha señalado la Corte más arriba (ver párrafo 46), este es el caso en muchos respectos, de los artículos 60 y 62 de la Convención de Viena, referidos a la terminación o suspensión de la operación del Tratado. En esto las Partes, también, están ampliamente de acuerdo.

100. El Tratado de 1977 no contiene ninguna disposición referida a su terminación. Tampoco hay ninguna indicación de que las Partes hayan intentado admitir la posibilidad de denuncia o retiro. Por el contrario, el Tratado establece un régimen de inversión y operación conjunta de largo plazo y que se supone duradera. Consecuentemente, si las Partes no han acordado lo contrario, el Tratado sólo puede terminar por las causas limitadas que enumera la Convención de Viena.

101. La Corte examinará ahora el primer argumento sostenido por Hungría, aquel del estado de necesidad. A este respecto, la Corte meramente observa que, aún en el caso de la existencia de un estado de necesidad, éste no sirve de base para la terminación de un tratado. El sólo puede ser invocado para exonerar de responsabilidad al Estado que no ha cumplido con la implementación del tratado. Incluso si se considera como justificado, el estado de necesidad no termina el tratado: el Tratado podrá ser ineficaz en la medida en que la condición de necesidad persista; puede de hecho estar latente, pero — a menos que las partes consientan mutuamente a la terminación del Tratado— éste continuará en existencia. Tan pronto como el estado de necesidad cese de existir, el deber de cumplir con las obligaciones del tratado revive.

*

102. Hungría también se apoya en el principio de la imposibilidad de cumplimiento contenida en el artículo 61 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. La interpretación de Hungría del texto del

artículo 61 no está de acuerdo, sin embargo, con los términos de dicho artículo, ni tampoco lo está con la intención de la Conferencia Diplomática que adoptó la Convención. El artículo 61, párrafo 1, requiere “la desaparición o destrucción definitivas de un objeto indispensable para el cumplimiento” del tratado para justificar la terminación del tratado sobre la base de la imposibilidad de cumplimiento. Durante la conferencia, se hizo una propuesta de ampliar el ámbito del artículo al incluir en él casos tales como la imposibilidad de hacer ciertos pagos por serias dificultades económicas. ... A pesar de reconocerse que tales situaciones pueden llevar a la eliminación de la ilicitud en el incumplimiento por una Parte de sus obligaciones nacidas de un tratado, los Estados participantes no estuvieron dispuestos a considerar tales situaciones como base para terminar o suspender el tratado, y prefirieron limitarse a un concepto más restringido.

103. Hungría alega que el objeto esencial del Tratado — una inversión conjunta que fuera consistente con la protección del medio ambiente y que fuera operada conjuntamente por las dos Partes Contratantes — ha desaparecido y que el Tratado ha pasado a ser imposible de cumplir. No es necesario que la Corte entre a determinar si el término ‘objeto’ en el artículo 61 puede también entenderse como comprensivo de un régimen legal, ya que en cualquier evento, incluso si ése fuera el caso, se tiene que concluir que en este caso el régimen no ha cesado de existir en forma definitiva. El Tratado de 1977 — y en particular los artículos 15, 19 y 20 — ha dado a las Partes los medios para proceder en cualquier momento, por negociación, a los ajustes entre los imperativos económicos y los imperativos ecológicos. La Corte agregaría que, si la explotación conjunta de la inversión no es posible, esto debe originariamente a que Hungría no realizó la mayor parte de los trabajos de que era responsable según el Tratado de 1977; el artículo 61 expresamente dispone que la imposibilidad de cumplimiento no puede invocarse para la terminación del tratado por una Parte cuando ésta resulta del incumplimiento de la propia Parte de sus obligaciones nacidas de ese tratado.

104. Adicionalmente, Hungría alegó que estaba facultada para invocar varios eventos que, acumulados, habrían constituido un cambio fundamental en las circunstancias. A este respecto ella describió cambios profundos de naturaleza política, la viabilidad económica decreciente del proyecto, el progreso del conocimiento medio ambiental y el desarrollo de nuevas normas y prescripciones de derecho internacional medio ambiental.

.....

La situación política existente fue ciertamente relevante para la conclusión del Tratado de 1977. Pero la Corte recordará que el Tratado se refiere a un programa de inversión conjunta para la producción de energía, el control de las inundaciones y el mejoramiento de la navegación en el Danubio. En opinión de la Corte, las condiciones políticas existentes, entonces, no estaban tan ligadas al objeto y fin del tratado que ellas consistieran en las bases esenciales del consentimiento de las Partes y que su cambio alterara radicalmente el ámbito de las obligaciones que todavía quedaran por cumplirse. Lo mismo se aplica al sistema económico imperante al tiempo de la conclusión del Tratado de 1977. Además, a pesar de que los beneficios económicos estimados del Proyecto pudieran parecer menores en 1992 que en 1977, no resulta de la evidencia que maneja la Corte que ellos vayan a disminuir de tal forma que las obligaciones contractuales de las Partes se tuvieran que transformar radicalmente.

La Corte no considera que se pueda decir que los nuevos desarrollos en el estado del conocimiento medio ambiental y del derecho ambiental fueran completamente imprevistos. Es más, la formulación de los artículos 15, 19 y 20, que estaban diseñados para acomodar los cambios, permitió a las Partes el tomar en cuenta esos desarrollos y el aplicarlos al implementar las disposiciones del Tratado.

La circunstancias modificadas que menciona Hungría no son, en opinión de la Corte de tal naturaleza que su efecto, individual o colectivo, sea el de transformar radicalmente el alcance de las obligaciones que todavía deban cumplirse para llevar a cabo el Proyecto. Un cambio fundamental en las circunstancias debe

haber sido imprevisto; la existencia de esas circunstancias debe haber constituido una base esencial del consentimiento de las partes en obligarse por el Tratado. La redacción negativa y condicional del artículo 62 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados es clara al indicar que la estabilidad de las relaciones establecidas por medio de tratados requiere que una alegación basada en el cambio fundamental en las circunstancias se aplique sólo en casos excepcionales.

*

105. La Corte examinará ahora el argumento de que Hungría estaba facultada para terminar el Tratado de 1977 sobre la base de que Checoslovaquia había violado los artículos 15, 19 y 20 (así como también varias otras convenciones y reglas de derecho internacional general) y que la planificación de la construcción y la puesta en operación de la Variante C también constituye una violación del Tratado de 1977.

106. En cuanto a aquella parte del argumento de Hungría que se basa en otros tratados y en las reglas generales del derecho internacional, la Corte es de la opinión que es sólo la violación grave del tratado mismo, por una Parte del tratado, la que faculta a la otra Parte a dar por terminado el tratado. La violación de otros tratados o de reglas de derecho internacional general puede justificar la toma de ciertas medidas, incluidas las represalias por parte del Estado ofendido, pero ellas no constituyen una causal de terminación según el derecho de los tratados.

107. Hungría alega que Checoslovaquia ha violado los artículos 15, 19 y 20 del Tratado al negarse a entrar en negociaciones con Hungría a fin de adaptar el Plan Contractual Conjunto a los nuevos desarrollos científicos y legales en relación al medio ambiente. Los artículos 15, 19 y 20 obligan a las Partes a que conjuntamente tomen en forma continua las medidas apropiadas que sean necesarias para la protección de la calidad de las aguas, de la naturaleza y los intereses pesqueros.

Los artículos 15 y 19 expresamente disponen que las obligaciones que ellos contienen deberán ser implementadas por los medios especificados en el Plan Contractual Conjunto. El hecho de que las Partes no se pongan de acuerdo sobre esos medios no puede, de acuerdo a la evidencia que maneja la Corte, ser atribuida a una sola Parte. La Corte no ha hallado evidencia suficiente para concluir que Checoslovaquia se haya negado en forma persistente a consultar con Hungría sobre la necesidad y pertinencia de medidas para la preservación del medio ambiente. Los registros más bien muestran que, mientras ambas Partes estaban, en principio, dispuestas a llevar a cabo más estudios, en la práctica Checoslovaquia rechazó la suspensión de los trabajos en Dunakiliti y , luego, rechazó la suspensión de la Variante C, mientras que Hungría habría requerido la suspensión como una condición previa a una investigación medio ambiental porque estimaba que la continuación de los trabajos dañaría el resultado de las negociaciones. A este respecto no se puede dejar de considerar que Hungría misma, al suspender los trabajos en Nagymaros y en Dunakiliti, contribuyó a la creación de una situación que no podía conducir a negociaciones fructíferas.

108. El argumento principal de Hungría al invocar la violación grave del Tratado fue la construcción y puesta en operación de la Variante C. Como señala la Corte en el párrafo 79 arriba, Checoslovaquia violó el Tratado sólo cuando desvió las aguas del Danubio hacia el canal de 'bypass' en octubre de 1992. Al construir las obras que llevarían a la puesta en operación de la Variante C, Checoslovaquia no habría actuado ilícitamente.

En opinión de la Corte, entonces, la notificación de terminación dada por Hungría el 19 de mayo de 1992 fue prematura. Ninguna violación del tratado por parte de Checoslovaquia se había llevado a cabo y consecuentemente Hungría no estaba facultada para invocar la violación del tratado como una causa para terminarlo al momento en que lo hizo.

109. A este respecto debe señalarse que, de acuerdo a la Declaración de Hungría, la terminación del Tratado de 1977 debía hacerse efectiva desde el 25 de mayo de 1992, es decir, sólo 6 días después. Ambas Partes están de acuerdo en que los artículos 65 y 67 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, si no codifica derecho consuetudinario, al menos refleja el derecho internacional consuetudinario en forma general y contiene ciertos principios procesales que se basan en una obligación de actuar de buena fe. ...

La terminación del Tratado por Hungría debía hacerse efectiva 6 días después de su notificación. En ninguna de estas fechas Hungría habría sufrido daño resultante de la actuación de Checoslovaquia. La Corte debe entonces confirmar su conclusión de que la terminación del Tratado efectuada por Hungría fue prematura.

110. Tampoco puede la Corte dejar de considerar que Checoslovaquia cometió un acto ilícito internacional al poner en operación la Variante C como resultado de la propia conducta ilegal anterior de Hungría. ...

Hungría, por su propia conducta, habría hecho precluir su derecho a terminar el Tratado; este habría sido el caso incluso si Checoslovaquia, al tiempo de la supuesta terminación, hubiera violado una disposición esencial para el cumplimiento del objeto y fin del Tratado.

*

111. Finalmente, la Corte se referirá a la alegación de Hungría de que ella estaba facultada para terminar el Tratado de 1977 porque los nuevos requerimientos del derecho internacional para la protección del medio ambiente prohibían el cumplimiento del Tratado.

112. Ninguna de las Partes sostiene que nuevas normas imperativas de derecho ambiental hubieran emergido desde la celebración del Tratado de 1977, y la Corte no estaría en consecuencia compelida a examinar el artículo 64 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Por otra parte, la Corte desea recalcar que las nuevas normas del derecho internacional medio ambiental son relevantes para la implementación del Tratado y que las partes podrían, por acuerdo entre ellas, incorporarlas a través de la aplicación de los artículos 15, 19 y 20 del Tratado. Estos artículos no contienen obligaciones de hacer específicas pero requieren de las partes que, al llevar a cabo sus obligaciones, se aseguren que la calidad de las aguas del Danubio no sea perjudicada y que la naturaleza sea protegida, y que se tomen en consideración las nuevas normas medio ambientales al acordarse los medios específicos en el Plan Contractual Conjunto.

Al insertar estas disposiciones que se encuentran en evolución en el Tratado, las partes reconocen la potencial necesidad de adaptar el Proyecto. Consecuentemente, el Tratado no es estático, y está abierto a adaptarse a normas emergentes de derecho internacional. Por medio de los artículos 15 y 19, nuevas normas medio ambientales se pueden incorporar en el Plan Contractual Conjunto.

La responsabilidad de hacer esto es una responsabilidad conjunta. Las obligaciones contenidas en los artículos 15, 19 y 20 son, por definición, generales y tiene que ser transformadas en obligaciones específicas a través de un proceso de consulta y negociación. Por lo tanto, su implementación requiere de una disposición mutua a discutir de buena fe los riesgos medio ambientales reales y potenciales.

.....

114. Finalmente, Hungría ha sostenido que por su conducta ambas Partes han repudiado el Tratado y que un Tratado bilateral que es repudiado por ambas partes no puede sobrevivir. La Corte es de la opinión, sin embargo, que a pesar de que ella ha encontrado que tanto Hungría como Checoslovaquia han incumplido con sus obligaciones nacidas del Tratado de 1977, esta recíproca conducta ilícita no ha llevado al Tratado a su fin ni justifica su terminación. La Corte sentaría un precedente con implicaciones distorsionadoras para las relaciones basadas en tratados y para la integridad de la regla *pacta sunt servanda* si se concluyera que un tratado vigente entre las partes, que las partes han cumplido en considerable medida y con un costo muy grande a través de los años, pueda ser dejado de lado en forma unilateral sobre la base del incumplimiento recíproco. Sería distinto si las partes, por consentimiento mutuo, decidieran terminar el Tratado. Pero en este caso, mientras Hungría ha intentado dar por terminado el Tratado, Checoslovaquia continuamente ha resistido este acto y lo ha declarado exento de todo efecto legal.

115. A la luz de las conclusiones precedentes, la Corte, en respuesta a la pregunta establecida en el Artículo 2, párrafo 1 (c) del Acuerdo Especial considera que la notificación de terminación efectuada por Hungría el 19 de mayo de 1992 no tuvo el efecto legal de terminar el Tratado de 1977.

.....

155. Por estas razones,

LA CORTE,

(1) Teniendo presente el Artículo 2, párrafo 1, del Acuerdo Especial,

- A. Resuelve, por 14 votos contra 1, que Hungría no tenía derecho a suspender y posteriormente abandonar, en 1989, las obras relativas al proyecto Nagymaros y a la parte del proyecto Gabčíkovo que, de acuerdo al Tratado del 16 de septiembre de 1977, era de su responsabilidad;
- B. Resuelve, por 9 votos contra 6, que Checoslovaquia tenía derecho a proceder, en noviembre de 1991, con la “solución provisional” descrita de acuerdo a los términos del Acuerdo Especial;
- C. Resuelve, por 10 votos contra 5, que Checoslovaquia no tenía derecho a poner en operación, a partir de octubre de 1992, esta “solución provisional”;
- D. Resuelve, por 11 votos contra 4, que la notificación efectuada por Hungría el día 19 de mayo de 1992, de terminación del Tratado del 16 de septiembre de 1977 y sus instrumentos conexos, no ha surtido el efecto jurídico de ponerles término;

(2) Teniendo presente el Artículo 2, párrafo 2, y el Artículo 5 del Acuerdo Especial,

- A. Resuelve por 12 votos contra 3, que Eslovaquia, como sucesora de Checoslovaquia, se transformó en parte del Tratado del 16 de septiembre de 1977 a partir del 1 de enero de 1993
- B. Resuelve por 13 votos contra 2, que Hungría y Eslovaquia deben negociar de buena fe, a la luz de la situación existente, y que deben tomar todas las medidas necesarias para asegurar el logro de los objetivos del tratado del 16 de septiembre de 1977, de acuerdo con las modalidades que ellas acuerden;
- C. Resuelve por 13 votos contra 2, que, a menos que las partes acuerden lo contrario, un régimen operacional conjunto deber ser establecido de acuerdo con el Tratado del 16 de septiembre de 1977;

- D. Resuelve, por 12 votos contra 3, que, a menos que las partes acuerden lo contrario, Hungría debe compensar a Eslovaquia por el daño sufrido por Checoslovaquia y Eslovaquia con motivo de la suspensión y abandono de las obras por las cuales era responsable Hungría; y Eslovaquia debe compensar a Hungría por el daño que ésta a sufrido con motivo de la puesta en operación de la “solución provisional” por parte de Checoslovaquia y su continuación por parte de Eslovaquia.
- E. Resuelve por 13 votos contra 2 que el arreglo relativo a los gastos de construcción y operación de las obras debe hacerse de acuerdo a las disposiciones respectivas del Tratado del 16 de septiembre de 1977 y sus instrumentos conexos, tomando en cuenta las medidas que deban tomar en aplicación de los puntos 2 B y C del presente párrafo operativo.
-

Las partes no se pusieron de acuerdo en la forma cómo implementar la sentencia de la Corte. En septiembre de 1998 Eslovaquia presentó una nueva demanda ante la Corte, solicitando una Sentencia adicional, ya que, según ella, Hungría no desea llevar a cabo la Sentencia del 25 de septiembre de 1997. Eslovaquia desea que sea la Corte quien determine las modalidades de cumplimiento del fallo.

GUIA PARA LA LECTURA.-

- 1.- ¿Cuáles son los hechos que motivan la presente controversia jurídica?
- 2.- ¿Qué diferencia existe entre las causales de terminación de un tratado y las circunstancias que excluyen la ilicitud de un hecho ilícito?
- 3.- ¿Cuáles son los argumentos jurídicos invocados por Hungría para justificar la suspensión y posterior abandono de las obras a las que se había obligado por el tratado de 1977?
- 4.- ¿Qué argumentos jurídicos esboza Eslovaquia para justificar la implementación de la Variante C?
- 5.- ¿Podría Eslovaquia haber invocado la *exceptio non adimpleti contractus*? ¿Por qué cree usted que la Corte no aplicó este principio en este caso?
- 6.- ¿Por qué la Corte rechazó la aplicación de las causales de terminación de los contratos contenidas en los artículos 61 y 62 de la Convención de Viena?
- 7.- ¿Justificaban los hechos en este caso que se diera lugar a la alegación Húngaro de existir un estado de necesidad?
- 8.- ¿Por qué declaró la Corte que la notificación de terminación del tratado de 1977 efectuada por Hungría con fecha 19 de mayo de 1992 no había surtido los efectos buscados por este Estado?